



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00683-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOLUGOMAR.

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES y otra.

ASUNTO: TRANSACCIÓN.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con el memorial donde solicitan terminación por transacción; se anexa relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 16 de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
LA SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA y la demandada FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES con escrito que cumple la formalidad de presentación personal bajo los parámetros de los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 con la implementación de diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia y condensadas en el decreto 806 de 2020; piden al despacho dar por terminado el proceso, indicando haber transado la obligación y precisando el valor acordado como pago.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre: el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA y la demandada FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES, en la cual se transó la obligación en la suma de \$ 18.587.118,00, cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

**Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.**

Tel. **3885005** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00683-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOLUGOMAR.

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES y otra.

ASUNTO: TRANSACCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar dentro del Ejecutivo Singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR NIT. 819.002.332-0, contra FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES C.C. N° 7.456.436 y VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS CC No 22.341.100, la terminación del proceso por transacción conforme al Art. 312 del CGP; decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez cumplido el acuerdo al que llegaron las partes.
2. Realizar entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR NIT. 819.002.332-0 a través de su apoderado judicial Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA la suma de \$ 18.587.118,00 ml correspondiente a los depósitos judiciales que reposan en el despacho por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES C.C. N° 7.456.436, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.
3. Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega al demandado FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES C.C. N° 7.456.436 del saldo de dineros a él descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
4. Previa cancelación del arancel judicial, hágase entrega de la letra de cambio N° 3349 a la parte demandada con la constancia que obró en un proceso ejecutivo singular que terminó por transacción de la obligación pagada por el demandado FERNANDO ANTONIO CHARRIS ALMARALES C.C. N° 7.456.436.
5. No aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto por cuanto la demandada VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS no coadyuvó el escrito de terminación.
6. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO